

Ejecutivo Hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2005-00303-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Reconózcase personería a la abogada ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, para que actúe como apoderada judicial de la demandada LUZ MERY BOLIVAR DE MERCHAN, en los términos del poder conferido. (ver archivo 01 pág. 172-174 OneDrive). En consecuencia, entiéndase por revocado del poder al abogado JORGE ELIECER TRIANA ROMERO, como apoderado de la referida demandada, a quien se le había reconocido personería a través de auto del 17 de agosto de 2006 (ver archivo 01 pág. 80 OneDrive).

Por otra parte, procede el despacho a atender la solicitud reiterada de la apoderada judicial de la parte demandada, obrante en el archivo 01 págs. 175 a178, 179 a186; y archivos 03, 06 y 09 del OneDrive, en cuanto a que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el canon normativo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP; sustentando su pedimento en que, el proceso se encuentra sin ninguna actividad por parte de los demandantes desde hace más de diez (10) años, pues el 26 de julio del año 2007 se recepciona memorial solicitando oficiar al IGAC a fin de que expida certificado de avalúo catastral; luego el día 25 de noviembre del 2008 se accede a solicitud de copia auténtica, siendo esta la última actuación por parte de los accionantes, dado que desde ese momento el proceso ha permanecido paralizado en secretaría sin ninguna actuación por parte del apoderado de los demandantes, argumentando que desde esta fecha se entró en inactividad, empezando a correr el termino de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, feneciendo este en el año 2010.

Como consecuencia de la petición impetrada, procedo como titular del despacho, a examinar el presente proceso a efecto de atender la solicitud reiterada de la apoderada judicial de la parte demandada; y examinándose el mismo, desde ya manifiesto que la solicitud es procedente, en razón a que se cumplen a cabalidad con los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, el cual estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original). Lo anterior, toda vez que, una vez examinado el expediente constatamos que la **última actuación** es un auto proferido el día **07 de octubre de 2014**, en donde el extinto JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE

CUCUTA, procedió a aprobar las costas del proceso, conforme se observa en el archivo 01 pág. 170 del OneDrive; por ende, el término de inactividad procesal de los dos (02) años de que trata la norma en cita, se encuentra más que vencido, dado que han transcurrido más de nueve (09) años desde que no se realiza ninguna actuación de parte.

Teniéndose en cuenta lo anterior, y sin necesidad de exponer más consideraciones; se concluye que después del auto de fecha 07 de octubre de 2014, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, no se ha realizado ninguna actuación, ni existe ninguna solicitud presentada por la parte demandante, que conduzca a que el despacho se pronuncie sobre ella, tal como lo deja sentado la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, por ende, no habiendo pendiente ningún pronunciamiento por parte del juzgado con respecto a alguna solicitud; es en razón a ello, que el despacho aplicará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término muy superior a nueve (09) años, desde la última actuación hasta la fecha; por lo expuesto, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de lo anterior, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

Teniéndose en cuenta que, mediante auto de fecha 30 de abril de 2012 (ver archivo 01 pág. 147 OneDrive), se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LUZ MERY BOLIVAR DE MERCHÁN, solicitado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 0085-2012, por ende, se ordena dejar a disposición de dicho juzgado, el bien inmueble materia de este proceso.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Accédase** a la solicitud reiterada por la mandataria judicial de la parte demandada, en el sentido de que se declare en este proceso la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta declaratoria, se decreta la terminación el presente proceso, adelantado por MARIA DEL CARMEN BLANCO DE HERRERA, XIOMARA, ROCIO ESPERANZA, ELBA MARIA, ANA MARITZA y ROQUE JOSE HERRERA BLANCO, en contra de la señora LUZ MERY BOLIVAR DE MERCHAN, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena a secretaría, proceder a levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, **dejándose a disposición del**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, el bien inmueble objeto de embargo, el cual se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°260-180875 para que haga parte de su proceso ejecutivo con radicado N° 0085-2012. **Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría procédase de manera inmediata en tal sentido, oficiando a la ORIP y al juzgado antes mencionado.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f495640a4b36b2404f527c0d9885046e0a262fb8f967c612ab6cb2731256e2**

Documento generado en 12/10/2023 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00777-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LUDY YAJAIRA PEREZ ALARCON; y sería del caso proceder a ordenar la inmovilización del rodante objeto de garantía mobiliaria, si no se observara que no se acredita la representación legal de la entidad demandante en cabeza de la señora SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, quien es la persona que otorga poder a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente solicitud, para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte solicitante, para que proceda a subsanar la respectiva solicitud, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocerle personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ad45e421790173bb34a74e0c00580bb26e037a6b56417c9e9bda307c7dc7ff**

Documento generado en 12/10/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>